

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

Para empezar, en el expediente digital reposa la contestación a la reforma con sus respectivos anexos presentados oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, y del estudio del escrito se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la reforma de la demanda de su parte y se le reconocerá personería jurídica a la apoderada de la señalada entidad y se aceptará la sustitución que se hace a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda presentada por parte de **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo–.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.102 del **29/06/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario **RARAE ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte integrada al contradictorio como litisconsorte necesario señor JOSE EDUARDO LOPEZ, subsano la contestación de la demanda en debida forma y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte y se procederá a fijar fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cabe precisar, que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por la parte integrada al contradictorio como litisconsorte necesario señor JOSE EDUARDO LOPEZ, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. YESID MORALES CASTAÑEDA, para que actúe en calidad de apoderada judicial del integrado al contradictorio como litisconsorte necesario señor JOSE EDUARDO LOPEZ, con las facultades y para los fines estipulados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. 102 del 29/06/2021 se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094.

Sea lo primero manifestar que en atención a la situación de salud pública presentada por la pandemia generada por el COVID-19 y la necesaria transición de manejo documental al expediente virtual, el Despacho procedió a realizar la digitalización del mismo. Así las cosas, se pasa a estudiar esta Ejecución como quiera que ya se cuenta con las herramientas necesarias para el desarrollo de la actividad judicial.

Entrando en materia, se estudiará la procedencia de las solicitudes de medida cautelar presentadas por la apoderada de la parte ejecutante teniendo en cuenta que la inicialmente constituida GENIS ARACELLY AFANADOR GRECO, solicitó la medida previa de embargo y secuestro del vehículo con matrícula RDU566 y del establecimiento de comercio AGREDO MAÑUNGA JOSÉ CRISANTO con matrícula mercantil No. 768648-1; posteriormente la Dra. DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA – a quien se le reconoció personería como apoderada del ejecutante mediante Auto de Sustanciación No. 2143 del 10/09/2019- atendió el requerimiento del Despacho y compareció a prestar el respectivo juramento conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS.

Por otro lado, se destaca que en memoriales presentados vía correo electrónico el lunes 14/12/2020 y el domingo 31/01/2021 el señor HENRY GIRALDO FÚQUENE quien manifiesta ser el apoderado del Ejecutante solicita se decrete la medida de embargo pretendida por las apoderadas descritas en el inciso anterior y otra medida adicional; sin embargo, este profesional del Derecho no acredita su calidad dentro del proceso, por consiguiente, el Despacho no tendrá en cuenta estas solicitudes y requerirá al Demandante Sr. CLARET ANTONIO MARÍN, para que se pronuncie respecto de esta situación o en su defecto acredite al solicitante como su apoderado.

Teniendo en cuenta la situación anterior, el Despacho considera que no es óbice para pronunciarse frente a las medidas solicitadas toda vez que con base en lo descrito en líneas anteriores la Dra. DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA, es quien cuenta con la personería suficiente para representar al Ejecutante; sin embargo, el Despacho no accederá al embargo y secuestro de la unidad de explotación económica del establecimiento de comercio AGREDO MAÑUNGA JOSÉ CRISANTO según matrícula mercantil No. 768648-1 suscrita en la Cámara de comercio de Cali con N.I.T 16.660.428, toda vez que el certificado aportado junto con el libelo ejecutivo tiene fecha del 11 de agosto de 2014 y no se tiene certeza de que se haya renovado la respectiva matrícula mercantil y por ende la existencia de este establecimiento.

Por el contrario, se destaca que la profesional del Derecho al haber prestado el respectivo juramento y aportado el Certificado de Tradición del vehículo sobre el cual pretende recaiga la medida cautelar, esta resulta procedente por lo cual el Juzgado accederá a decretarla limitándola hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP.

Por último, y con fundamento en lo expuesto en el inciso anterior, se procede a realizar una aclaración en el sentido que en esta providencia se ordenará oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que realice la respectiva inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula del vehículo, así mismo se ordenará oficiar a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que efectúe el decomiso del automotor; sin embargo, este último oficio no se librará hasta tanto la parte interesada no haya aportado el Certificado de Tradición donde conste la inscripción de la medida de embargo, esto para evitar la posible aprehensión del bien mueble sin antes estar debidamente inscrita la medida, como quiera que son dependencias diferentes y se torna en una medida necesaria para evitar posibles nulidades y posteriores saneamientos del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas RDU566, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, modelo 2011, chasis No. 8LBET3E3B0073101, MOTOR No. 935964 matriculado en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de propiedad del señor JOSÉ CRISANTO AGREDO MAÑUNGA identificado con C.C. No. 16.604.281.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ comunicando la decisión, a fin de que expida a costa de la parte interesada el Certificado de Tradición del referido vehículo en donde conste la medida ordenada.

TERCERO: LIMITAR el embargo en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00).

CUARTO: ORDENAR EL DECOMISO del vehículo automotor de placas RDU566, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, modelo 2011, chasis No. 8LBET3E3B0073101, motor No. 935964 matriculado en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de propiedad del señor JOSÉ CRISANTO AGREDO MAÑUNGA identificado con C.C. No. 16.604.281. **LIBRAR** los oficios correspondientes a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES - y a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ una vez la parte Ejecutante allegue el Certificado de Tradición donde conste la inscripción de la medida de embargo.

QUINTO: REQUERIR al Ejecutante CLARET ANTONIO MARÍN para que se pronuncie respecto de la situación del señor HENRY GIRALDO FÚQUENE identificado con C.C. 6.219.186 y T.P. 54.644 del C.S de la J quien manifiesta ser su apoderado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

JEB/Esc. 2.-

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de junio de 2021**

En Estado No. **102** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
SECRETARIO



Dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8
Teléfono: 8986868 ext 3062, 3063 – 310 747 9645
Correo electrónico: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Página Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadosextolaboraldelcircuitocalivalle/>
Página Web Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-cali>

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Oficio No. 177

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
judicial@movilidadbogota.gov.co

ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CLARET ANTONIO MARÍN C.C. 79.861.846
DEMANDADO:	JOSÉ CRISANTO AGREDO MAÑUNGA C.C. 6.219.186
RADICACION:	76001310500620190005100

Le comunico que mediante auto de Auto Interlocutorio 1094 del 28 de junio de 2021, este operador judicial dispuso;

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas RDU566, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, modelo 2011, chasis No. 8LBETF3E3B0073101, MOTOR No. 935964 matriculado en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de propiedad del señor JOSÉ CRISANTO AGREDO MAÑUNGA identificado con C.C. No. 16.604.281. SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ comunicando la decisión, a fin de que expida a costa de la parte interesada el Certificado de Tradición del referido vehículo en donde conste la medida ordenada. TERCERO: LIMITAR el embargo en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00). CUARTO: ORDENAR EL DECOMISO del vehículo automotor de placas RDU566, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, modelo 2011, chasis No. 8LBETF3E3B0073101, motor No. 935964 matriculado en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de propiedad del señor JOSÉ CRISANTO AGREDO MAÑUNGA identificado con C.C. No. 16.604.281. LIBRAR los oficios correspondientes a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES - y a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ una vez la parte Ejecutante allegue el Certificado de Tradición donde conste la inscripción de la medida de embargo. [...].”

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad registrando la medida cautelar y expedir a costas de la parte interesada el Certificado con la correspondiente anotación.

En el evento que el bien objeto de la medida no pertenezca al demandado sírvase proceder conforme lo establece el art. 593 del CGP, comunicando dicha situación a esta Dependencia Judicial.

Atentamente,


RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
SECRETARIO

Si se requiere confirmación sobre la autenticidad del presente documento comunicarse a los teléfonos 8986868 ext 3062, 3063 – 310 747 9645, o remitir comunicación al correo institucional j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1095

Para empezar, en escrito del 25 de mayo de 2021 el apoderado de PORVENIR S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto Interlocutorio 836 del 24 de mayo de 2021 por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución y se condenó a la entidad que representa al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Sustenta su recurso en el hecho que el Despacho no tuvo en cuenta la contestación presentada el 09 de diciembre de 2019, donde se propusieron como excepciones de merito la de pago, compensación, inexistencia de las obligaciones reclamadas y la innominada o genérica, y en la cual se aportaron como pruebas: oficio enviado al apoderado del Ejecutante de fecha 27 de marzo de 2019 -informando del cumplimiento de la obligación de hacer-, detalle de aportes girados a la AFP del RMP COLPENSIONES, constancia del SIAF, y comprobante de constitución de Depósitos Judiciales del Banco Agrario por valor de \$5.800.000,00.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que le asiste razón al recurrente pues de la documentación allegada con el recurso se advierte que en efecto la parte Ejecutada PORVENIR S.A. contestó la demanda a través de escrito radicado en este Juzgado el 09 de diciembre de 2019 por lo que habrá de reponerse el Auto Interlocutorio 836 del 24 de mayo de 2021 por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución y en su lugar se dispondrá al estudio del exceptivo formulado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que las excepciones se presentaron dentro del término legal, pues la notificación a la Ejecutada PORVENIR S.A. se surtió el 29 de diciembre de 2019 – según folio 52 del ED-, el Despacho de conformidad con el artículo 443 del CGP ordenará correr el respectivo traslado a la parte Ejecutante por el termino de diez (10), y en armonía con el artículo 433 de la norma ibidem, se le requerirá para que manifieste lo que considere pertinente frente al cumplimiento de la obligación de hacer o para que presente las respectivas objeciones.

Frente al pago de costas judiciales, El Despacho procedió a revisar el portal del Banco Agrario encontrando efectivamente que existe el Depósito Judicial 469030002355628 del 24/04/2019 por valor de \$5.800.000,00 consignado dentro del presente proceso por la demandada AFP PORVENIR S.A., a favor de la señora STEPHANIE LOHEIDE CASELLA,

por lo cual se pondrá en conocimiento de la parte Ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio 836 del 24 de mayo de 2021 por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los numerales CUARTO y QUINTO del Auto Interlocutorio 836 del 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Parte Actora, de las excepciones propuestas por la Ejecutada PORVENIR S.A. por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a la parte Ejecutante para que reconozca la información presentada por PORVENIR SA o presente las objeciones que considere pertinentes de conformidad con el artículo 433 del CPG para lo cual se concede un término de DIEZ (10) días contados desde el momento de la notificación por estados del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS, identificado con C.C.49.309.563 y T.P.182.606 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de PORVENIR S.A.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte Ejecutante el Depósito Judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **102** del 29 junio 2021 se notifica a las partes el presente proveído. El secretario: **RAFAEL REYES RUEDA**